



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Auto No 1583
Rad 2020-00227

Armenia, Quindío, octubre Trece (13) de dos mil veinte (2020)

Examinada, la solicitud presentada a través de apoderado judicial, por los señores Carlos Alberto y María Anabel Ríos López en su calidad de hijos llamados a heredar en la sucesión de su progenitor señor Miguel Ángel Ríos Ruíz, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 del CGP, precisamente lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 en su artículo 6 indica que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, no se evidencia en el la manifestación expresa de las partes y el apoderado de autorizar el tratamiento de datos personales y el envío de las notificaciones a través de este medio.

De otro lado se puede notar también la ausencia del requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 que establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* se pudo también notar que el poder presentado con la demanda carece de tal requisito.

Así mismo debe precisarse el poder dirigido al Juez de Familia, y se corregirá el nombre del señor Carlos Alberto Ríos López

Finalmente, para dar cumplimiento al art 489 ordinal 5 en concordancia con el art 444 ibídem, no se aportó el inventario de bienes con su respectivo avalúo catastral (art 444 ordinal 4) o en caso de no considerarse éste el valor real de los mismos, el dictamen indicado en el numeral 1 de la misma norma, es decir contratado directamente con entidades o profesionales especializados, tanto para los muebles como para los inmuebles. Inventario que además debe enviarse como soporte a la Administración de Impuestos y aduanas para efectos de informar sobre la apertura del trámite y verificar la inexistencia de obligaciones tributarias del causante.

Deber precisarse además que el señor Miguel Ángel Ríos López, no se trata de un demandado sino de un heredero que conforme al art 492 del CGP debe ser citado para que manifieste si acepta o no la herencia, conforme el procedimiento allí descrito.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por los señores Carlos Alberto y María Anabel Ríos López en su calidad de hijos llamados a heredar en la sucesión de su progenitor señor Miguel Ángel Ríos Ruíz, por los motivos expuestos en la parte considerativa

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Carlos Augusto Padilla Barón por cuanto el poder no reúne los requisitos de ley

N O T I F Í Q U E S E

CARMENZA HERRERA CORREA.

Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b4a58423df781024dc50a9417323310baec78c14291defcbba76cba
3bdc6b9**

Documento generado en 09/10/2020 07:20:43 p.m.